

Panamá, 13 de noviembre de 1997.

Doctor
Gustavo García de Paredes
Rector de la Universidad de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

Para responder a la Consulta que nos formuló mediante Nota No.1687-97 de 23 de octubre de 1997, exponemos los siguientes comentarios.

Los hechos que fundamentan su Consulta giran en torno a la interpretación del artículo 73 del Estatuto Universitario, cuyo texto es del tenor siguiente.

Artículo 73:

"Al frente de cada Departamento Académico habrá un Director que deberá ser un Profesor regular, preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad.

Cuando por cualquier circunstancia en un Departamento no existan Profesores Regulares de Tiempo Completo, podrá asumir la Dirección del mismo un Profesor no regular de Tiempo Completo, de la categoría inmediatamente inferior."

La norma antes transcrita hace referencia a la figura de Director de Departamento Académico dentro de ese centro de estudios, en el sentido de ordenar quienes pueden ocupar el cargo, el período por el cual son

nombrados, así como la determinación de la autoridad con facultad de nombrar a los mencionados Directores.

El aspecto relativo al término o período por el cual ejercerán sus funciones los Directores de Departamento Académico, viene a representar el objeto de su Consulta. Veamos entonces, ese aspecto.

Al ordenar el artículo 73 del Estatuto Universitario que el Director "durará en sus funciones tres años", le atribuye a quien ocupe el cargo estabilidad por ese lapso. La estabilidad en este sentido, es decir, en relación con el tiempo, es definida por el Diccionario Jurídico de Cabanellas como: "permanencia, duración, subsistencia".

En los términos antes expuestos, podemos seguir apuntando que la estabilidad aludida es de tipo relativa o como igualmente señala Cabanellas "simple durabilidad" para distinguirla de la estabilidad absoluta, en la cual quien ocupa el cargo puede conservarlo mientras lo desee y la autoridad nominadora carezca de causa justa para poder destituirlo.

La estabilidad relativa consagrada en el artículo 73 del Estatuto Universitario se limita a determinar el período de tres (3) años que durarán en el cargo los Directores de Departamento Académico de la Universidad. Si bien, esa estabilidad no contempla los supuestos que la interrumpen o excepcionan, como sí ocurre en relación a otros cargos dentro de la Administración Pública, resulta innegable que los nombramientos en esa posición, tendrán una duración de tres (3) años. En ese orden de ideas, debemos valorar el hecho de que el Legislador determinó de forma expresa un período para el ejercicio de ese cargo, de manera que no respetarlo sería ir en contra de esa voluntad.

Estimamos por tanto, que los Decanos de las distintas facultades de la Universidad de Panamá, deben respetar los nombramientos de los Directores de Departamentos Académicos, aun cuando estos no coincidan con el período por el cual ellos -los Decanos- fueron elegidos para ejercer sus cargos.

Existe un punto interesante en el texto de su Consulta, y es aquel en el cual se hace referencia a la expresión "remover libremente a los Directores de Departamento", y la razón es el imperio en nuestro medio de un sistema de libre nombramiento y por tanto remoción, para algunos servidores públicos esta situación se debió antes, a la ausencia de un régimen de carrera, y hoy día

frente a una Ley de carrera administrativa aún cuando implementarla para los efectos de los Directores de los Departamentos Académicos de la Universidad de Panamá, no es aplicable la simple remoción, porque si bien, su nombramiento corresponde al Decano y su aprobación a la Junta de Facultad, su separación del cargo sólo podrá ocurrir al vencimiento del lapso de tres (3) años, de no ocurrir con anterioridad una causal que amerite su remoción o destitución.

Por otra parte, en lo que respecta al ordinal 1° del artículo 74, de la Ley 135 de 1943, referente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, no establecemos relación con el tema consultado, pues esa disposición ordena los eventos en los cuales no habrá lugar a que se acceda a esa medida cautelar, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo cargo está la jurisdicción contencioso-administrativa.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf